



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.1425/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1425/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6
b) Oportunidad	6
c) Improcedencia	6

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



c.1) Contexto	7
c.2) Síntesis de Agravios del Recurrente	8
c.3) Estudio de Respuesta Complementaria	8
Resuelve	12

GLOSARIO

Comisionado Ponente	Mtro. Julio César Bonilla Gutiérrez.
Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

ANTECEDENTES

I. El veintisiete de marzo, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0421000021819, por medio de la cual solicitó se le informara cómo se llama la técnica que realizaron de reencarpetado de asfalto o recubrimiento de la vía pública, que se realizó en el poblado de San Mateo Tlaltenango, en la Calle de Moneda y Allende, en el mes de marzo.

II. El ocho de abril, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó el oficio número UDOV/04/0356/2019 de cuatro de abril, que contuvo la respuesta a la solicitud, señalando que la Calle Moneda no existe dentro de la colonia de interés del recurrente, y que en la Calle Allende no se han realizado trabajos de reencarpetado en el mes de marzo del año en curso.

III. El nueve de abril, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, manifestando que si bien en respuesta señalaron que la Calle de Moneda no existe, buscando en diversos mapas se observó su existencia, aunado a que físicamente es visible el recubrimiento de la capa asfáltica realizada por trabajadores de la Alcaldía.

IV. El doce de abril, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la



Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Por correos electrónicos de fecha seis de mayo, recibidos en la Unidad de Correspondencia de éste Instituto en la misma fecha, el Sujeto Obligado realizó diversas manifestaciones a manera de alegatos, y remitió diversas documentales a través de las cuales, hizo del conocimiento de esta Ponencia, la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de nueve de mayo, el Comisionado Ponente, tuvo por recibido el oficio por medio del cual el Sujeto Obligado realizó manifestaciones a manera de alegatos y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese de su parte, manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluído su derecho.



Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Acuse de Recibo de Recurso de Revisión*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir el contenido del oficio número UDOV/04/0356/2019, el cual fue notificado el ocho de abril, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el ocho de abril, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del nueve de abril al siete de mayo, del presente año. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el nueve de abril, es decir, el día de la notificación de la respuesta.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse



de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado a través del correo electrónico de fecha seis de mayo, y el oficio número ACM/UT/1167/2019 de la misma fecha, realizó diversas manifestaciones a manera de alegatos e informó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por el recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

c.1) Contexto. El recurrente solicitó conocer cómo se llama la técnica con que realizaron de reencarpelado de asfalto o recubrimiento de vía pública, que se realizó en el poblado de San Mateo Tlaltenango, en la Calle de Moneda y Allende, en el mes de marzo.

A lo que el Sujeto Obligado informó la emisión de la respuesta complementaria que a continuación estudiaremos, a efecto de corroborar si con la misma, atendió lo requerido por el particular.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



c.2) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato “Acuse de recibo de recurso de revisión” el recurrente se inconformó con la respuesta ya que si bien señalaron que la Calle de Moneda no existe, buscando en diversos mapas se observó su existencia, aunado a que físicamente es visible el recubrimiento de la capa asfáltica realizada por trabajadores de la Alcaldía. **–Único Agravio–**

Y si bien es cierto también manifestó:

“...Tras la reforma constitucional del 6 de diciembre de 1977, donde se introdujo en el artículo 6º que “el derecho a la información será garantizado por el Estado” el contenido de éste se ha ido precisando en los ámbitos legislativo, constitucional y jurisprudencial.

El principio de Máxima Publicidad; la fracción I del artículo 6º constitucional establece que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad órgano y organismo federal, estatal y municipal. Aunque la publicidad de la información es la regla general, la fracción I del artículo en comento también establece que excepcionalmente la información puede reservarse temporalmente cuando haya un interés público que justifique esa decisión.

Los alcances del principio de máxima publicidad en relación con el derecho de acceso a la información se relacionan con tres aspectos: (i) el derecho a la información debe estar sometido a un régimen limitado de excepciones; (ii) la denegación de la información por parte de las autoridades siempre deberá tener una justificación robusta realizada mediante una prueba de daño; (iii) debe considerarse como un principio orientador de la actividad de las autoridades jurisdiccionales y administrativas, cuando interpretan las disposiciones legales y constitucionales relacionadas con el derecho de acceso a la información pública....” (sic)

De la lectura íntegra que se le dé a dicho contenido, podemos advertir que las mismas constituyen **manifestaciones subjetivas**, pues únicamente señala definiciones del principio de máxima publicidad, **sin que de las mismas se adviertan agravios tendientes a controvertir la respuesta emitida**, por lo



que no es posible entrar al análisis de las mismas, al tratarse de un principio que determina nuestra propia Ley de Transparencia, la cual a su vez prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, que el derecho de acceso a información es el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**; por lo que dichas manifestaciones no podrán ser analizadas, al tratarse de un principio que rige el actuar de los Sujetos Obligados en materia de transparencia, por lo que deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso de revisión, al no constituir agravios.

c.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) – Contexto-**, de la presente resolución, el recurrente solicitó conocer cómo se llama la técnica que realizaron de reencarpetado de asfalto o recubrimiento de vía pública, que se realizó en el poblado de San Mateo Tlaltenango, en la Calle de Moneda y Allende, en el mes de marzo.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior y concatenándolo con la respuesta complementaria emitida, éste órgano garante observó lo siguiente:

A través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado informó a través de su Jefe de la Unidad Departamental de Obras Viales, de manera puntual:

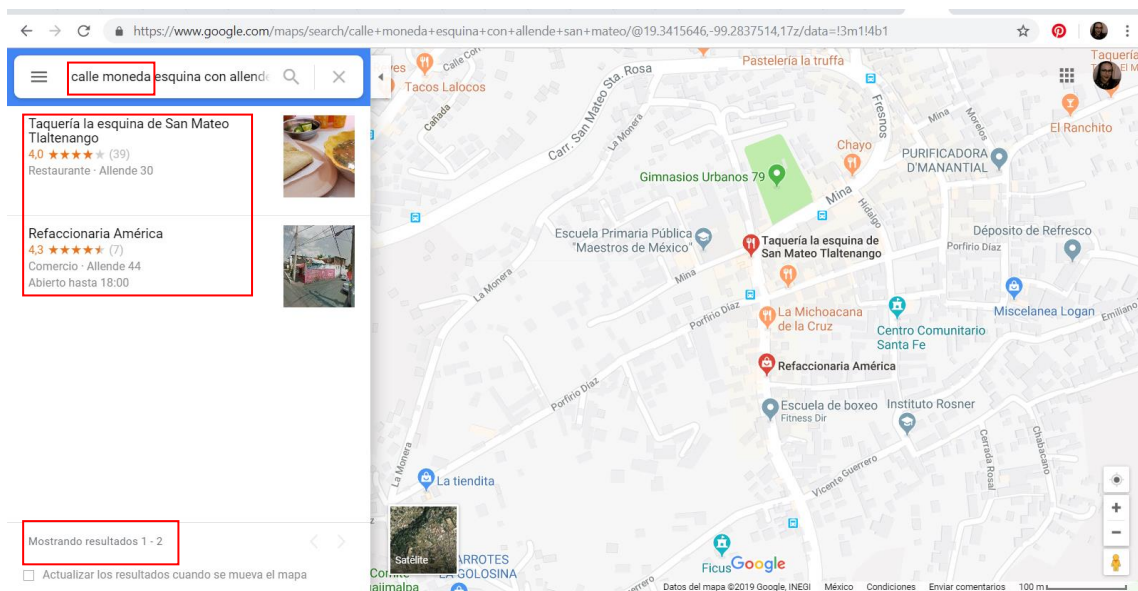


- Que se realizaron trabajos en la **Calle Monera** los días 3 y 10 del mes de abril del presente año.
- Que el tipo de técnica utilizada para los trabajos de reencarpetado por la Unidad Departamental de Obras Viales es la de tipo **piquete de amarre**.

De lo anterior, es necesario realizar las siguientes observaciones:

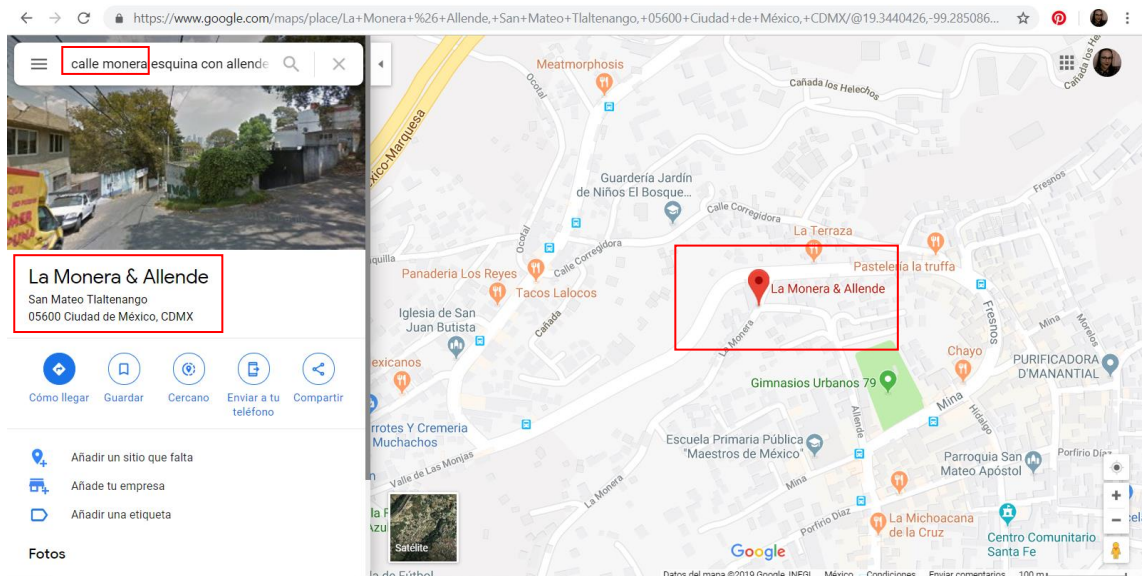
La solicitud del recurrente fue sobre los trabajos realizados en “Calle Moneda” de lo cual en respuesta primigenia el Sujeto Obligado refirió que dicho nombre no “Existe” en la colonia referida por el recurrente.

Ahora bien, de la búsqueda realizada por éste órgano garante de la ubicación proporcionada por el recurrente en el portal en internet de Google Maps, se observó que arrojó como resultados comercios, sin tener relación con la ubicación de referencia, tal y como se observó a continuación:





Sin embargo, al realizar la búsqueda de la ubicación proporcionada a través de la respuesta complementaria, es decir **Calle Monera esquina con Allende**, en San Mateo Tlaltenango, en el mismo portal de internet, arrojó como resultado la ubicación de un domicilio cierto, como se observa a continuación:



En consecuencia, es claro que a través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado, informó de manera puntual el tipo de técnica utilizada para los trabajos de reencarpetao por la Unidad Departamental de Obras Viales, en la ubicación de interés del recurrente, subsanando la deficiencia de su solicitud respecto del nombre de la Calle de su interés, informando incluso, los días en que se realizaron dichos trabajos, lo cual constituye un actuar **exhaustivo**.

En efecto, es claro que el Sujeto Obligado se pronunció dentro de sus atribuciones, atendiendo con ello la solicitud de información presentada por el



recurrente, observando con ello lo previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA**



LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁴.

Por lo que claramente el Sujeto Obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, pronunciándose de manera categórica por lo solicitado, lo cual constituye una atención congruente y exhaustiva a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente, **lo cual satisfizo su solicitud.**

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, por existir agregadas en autos constancias de notificación correspondiente, en el medio señalado por el particular para tales efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁵.**

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **sobreseer** en el presente recurso de revisión.

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

⁵ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**